



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2021- 00071-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: ORLANDO PEREZ CONTRERAS.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

**III. TEMA:** DEBIDO PROCESO.

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ORLANDO PEREZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, y JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE SITIO NUEVO - MAGDALENA.

**V. ANTECEDENTES.**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el apoderado accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... PETICION Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a favor de mi representado los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia ORDENÁNDOLE al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, que responda si ya envió el respectivo expediente y al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO MAGDALENA se pronuncie acerca de la admisión de la demanda...”.*

**V.II. Hechos planteados por el accionante.**

Narra el apoderado del accionante los siguientes hechos:

“...

- 1) *El día 28 de febrero de 2020 el señor OLANDO PEREZ CONTRERAS, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado ante la oficina de reparto del Municipio de Soledad.*

T-2021-00071-00

- 2) *La demanda fue asignada al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, bajo el radicado 2020-149.*
- 3) *La demanda fue inadmitida por falta de competencia mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020.*
- 4) *En el mismo auto de fecha 29 de septiembre, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad ordena inmediatamente el envío de dicho expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sitio Nuevo Magdalena.*
- 5) *Desde ese momento hasta la fecha se ha enviado varias peticiones solicitando al juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soledad, copia del envío del expediente, sin obtener ninguna contesta.*
- 6) *Igualmente se ha solicitado al juzgado Promiscuo Municipal de Sitio Nuevo Magdalena en varias ocasiones información acerca de la admisión del proceso sin recibir ninguna contesta.*
- 7) *Es inaudito que ya casi la demanda va a tener un año de ser presentada el día 28 de febrero de 2021 y hasta el momento no ha sido ni admitida.*

## **VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 22 de febrero de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, y JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE SITIO NUEVO – MAGDALENA, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, y remisión del expediente radicado No.2017-00039-00.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

## **VII. LA DEFENSA.**

- **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

En informe rendido por el Juzgado accionado, indicó lo siguiente:

“... (...)

*En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado adelantado por el señor ORLANDO PEREZ CONTRERAS contra MACIEL BARRIOS AREVALO, ha contado con la celeridad que esta agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.*

*Ahora bien, la presente acción de tutela se ciñe al hecho de que esta Jueza no había remitido el expediente contentivo del proceso con radicado 2020-00149 al Juzgado Promiscuo Municipal de Sitio Nuevo – Magdalena, no obstante, mediante correo electrónico de febrero 22 de 2021, fue cumplida tal carga, asunto que le fue notificado al accionante por correo electrónico, conforme dan*

T-2021-00071-00

*cuenta las constancias de envío adjuntas. Aunado a lo anterior, es menester expresar que este Despacho cuenta con los canales habilitados a fin de proporcionar la información necesaria a los usuarios de la justicia como lo es el TYBA, el portal web de la página de la Rama Judicial, el WhatsApp del número 3015232837, y además un empleado se acerca con regularidad al despacho según los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, luego entonces, mal hace el accionante en acudir a la Acción de tutela, un mecanismo tan especial, con el objeto de dirimir una situación que tenía otras herramientas para ello.*

*Es de recordar; entre otros aspectos; la vasta carga efectiva que ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas de este circuito judicial, y con solo tres empleados para desatar las situaciones requeridas por la labor, no obstante se ha cumplido con las necesidades de los usuarios del servicio de justicia.*

*De consuno con lo expuesto al señor ORLANDO PEREZ CONTRERAS se le han otorgado todas las garantías procesales pertinentes en aras de guardar su acceso a la justicia; por lo cual, y de la anterior argumentación se desprende el proceder de esta Falladora, esperando con ello haber sido lo suficientemente explícita, y me permito solicitarle honorable Juez, de la manera más respetuosa sea denegada la presente acción de tutela por HECHO SUPERADO con respecto del Despacho que presido... (...).”*

### **VIII. PRUEBAS ALLEGADAS**

- Solicitud de Tutela y anexos
- Informe rendido por el Juzgado accionado.
- Constancia de envío del expediente y respuesta al accionante.

### **IX. CONSIDERACIONES.**

#### **IX.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **IX.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **X. Problema Jurídico**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

T-2021-00071-00

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.020-00149-00, al no dar respuesta a sus solicitudes de envío de expediente al Juzgado competente.

#### **XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

T-2021-00071-00

procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XII. Del Caso Concreto**

### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneradores de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00071-00

- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

### **IX. Del Caso Concreto**

En el presente caso el actor, señor ORLANDO PEREZ CONTRERAS interpone acción de tutela a través de apoderado judicial contra el Juzgado accionado, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al interior de la actuación correspondiente al proceso verbal de restitución, al considerar que a pesar de haberse ordenado por auto de fecha 29 de septiembre de 2020, él envió de dicho expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sitio Nuevo Magdalena, sin existir respuestas a sus solicitudes al respecto.

Por su parte el Juzgado accionado, manifestó que no habían remitido el expediente con radicado 2020-00149 al Juzgado Promiscuo Municipal de Sitio Nuevo – Magdalena, no obstante, mediante correo electrónico de febrero 22 de 2021, fue cumplida tal carga.

Ahora bien, revisada los documentos aportados como pruebas, se observa que efectivamente en fecha 22 de febrero de 2021, se remitió expediente al Juzgado Promiscuo de Sitio Nuevo Magdalena, y que posteriormente en fecha 3 de marzo de 2021, le suministran copia de la remisión al accionante.

En conclusión, no desconoce el despacho que el cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 29 de septiembre de 2020, fue notoriamente extemporánea al transcurrir 4 meses, es una circunstancia que atenta contra uno de los componentes del núcleo esencial de este derecho, como es, que los usuarios obtengan de las autoridades respuestas oportunas y el acceso a la justicia.

No obstante ello, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, a fecha actual, ya fue enviado el expediente y fue comunicado al accionante, habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección*

T-2021-00071-00

*por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

T-2021-00071-00

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8401cd6f344bfb2144d3d2cfc033133387dae096b6214a4456d5e988317864d9**

Documento generado en 05/03/2021 04:37:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**